

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE MARZO DE 1956

Nº 12.909

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 86 de 22 de Diciembre de 1955, por la cual se reglamenta el aumento de sueldos de unos educadores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 8 de 22 de Enero de 1955, por el cual se adiciona un decreto.
Resoluciones Nos. 1941 y 1942 de 6 de Mayo de 1954, por las cuales se autorizan prórrogas de unos pasaportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 146 de 20 de Agosto de 1955, por el cual se adjudica una beca.

Departamento Administrativo
Resu ltes Nos. 4106 y 4107 de 7 de Abril de 1954 por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 24 de 31 de Enero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Primo Sanson, en representación de la Sociedad "Industrias Sanson S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE EL AUMENTO DE SUELDOS DE UNOS EDUCADORES

LEY NUMERO 86

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por la cual se reglamenta el aumento de sueldos a los Educadores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que de conformidad con el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nº 1385 de 12 de abril de 1946, se concedió a los Profesores el derecho al aumento de sueldo por cada dos (2) años de servicio satisfactorio.

2º Que es de justicia extender igual derecho a los maestros;

DECRETA:

Artículo 1º Por cada dos (2) años de servicio los maestros y profesores en ejercicio de labores docentes o administrativas en el Ramo de Educación recibirán aumento de sueldo con la siguiente escala:

a) Maestros clasificados en la categoría especial y en las categorías 1ª y 2ª según el Decreto Nº 39 de 5 de febrero de 1954 y profesores con título universitario de profesor B. 5.00

b) Maestros clasificados en la categoría 3ª según el Decreto Nº 39 de 5 de febrero de 1954 y profesores con título universitario que no sea el de profesor. B. 3.50

c) Maestros clasificados en la categoría 4ª según el Decreto antes mencionado y profesores sin título universitario. B. 2.50

Parágrafo: Esta escala de aumento de sueldos beneficia a todos los maestros especiales.

Artículo 2º Los años de servicio para los efectos de aumento de sueldo son acumulables, a partir de la sanción de esta Ley.

Artículo 3º Vótase un Crédito Extraordinario por la suma de sesenta mil balboas (B 60,000.00) imputables al Presupuesto de Gastos de 1956, para dar cumplimiento a las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Queda derogada toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

JUAN B. ARIAS A.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 22 de Diciembre de 1955.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 8

(DE 22 DE ENERO DE 1955)

por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo número 263, de fecha 18 de Diciembre próximo pasado, por el que se nombró la Delegación de la República de Panamá al X Congreso Panamericano del Niño, que tendrá lugar en esta ciudad del 6 al 12 de Febrero de este año.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Su Excelencia Profesor Catalino Arrocha Graell, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Presidente de la Delegación de Panamá al X Congreso Panamericano del Niño, que tendrá lugar en esta ciudad del 6 al 12 de Febrero de 1955, en reemplazo del Excelentísimo señor Don Ricardo M. Arias Espinosa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el nombramiento recaído en Su Ex-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Aparado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 8240 a favor de Aura María Meck Smith.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

celencia el Profesor Catalino Arrocha Graell es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

AUTORIZASE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1941

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1941.—Panamá, 6 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Hamburgo, Alemania, para que se prorrogue el pasaporte Nº 8240 expedido en la Gobernación de Panamá el 4 de Octubre de 1950 a favor de Aura María Meck; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Aura María Meck Smith nació en Panamá, distrito y Provincia de Panamá, el 15 de Junio de 1934 hija de madre panameña.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESOLUCION NUMERO 1942

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1942.—Panamá, 6 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Consul Gral. de Panamá en Buenos Aires, Argentina, por oficio Nº 2-54 de 15 de Enero del corriente, para prorrogar el pasaporte Nº 6482 expedido en la Gobernación de Panamá el 9 de Febrero de 1950 a favor de Rodolfo Valentino Poveda Córdova; y para tal efecto acompaña a la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Rodolfo Valentino Poveda Córdova, nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el 6 de Noviembre de 1928 hijo de padres panameños,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños nacidos en territorio de la República.

Que el señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá, en su nota Nº 239 S. G. de 21 de Abril del corriente, en la cual se hace constar que se expidió el pasaporte Nº 6482 el 9 de Febrero de 1950 a favor de Rodolfo Valentino Poveda Córdova y no llenó los requisitos de Ley.

Que el señor Gobernador manifiesta que el interesado no llenó los requisitos legales para obtener el pasaporte anterior, en esta ocasión le ha exigido cumplir con este requisito.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomada previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante

Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores",

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 6482 a favor de Rodolfo Valentino Poveda Córdova.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ADJUDICASE UNA BECA

DECRETO NUMERO 146

(DE 20 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se adjudica beca para hacer estudios en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adjudicase beca al Sr. Rolando Lasso G., para efectuar estudios en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, a partir del 1° de Septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4106

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4106.—Panamá, 7 de Abril de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Gerardo Medina, Jefe de Dirección de 2ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado del 13 de Febrero de 1952 hasta el 12 de Diciembre de 1953.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Abril de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Medina, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

* El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

RESUELTO NUMERO 4107

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4107.—Panamá, 7 de Abril de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Audino Moreno, Peón de 3ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado del 22 de Abril de 1953 hasta el 21 de Marzo de 1954.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Abril de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Moreno, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 31 de Enero de 1956, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por

una parte, y por la otra, Primo Sanson, mayor de edad, casado, panameño, industrial vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 47-56466 en nombre y representación de la Sociedad "Industrias Sanson, S. A.", quien en adelante se denominará "La Empresa", basados en el Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 y en el Decreto Ejecutivo N° 191, de 15 de Enero de 1953, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, que consta en su oficio N° 55-529 de 21 de Noviembre de 1955, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: "La Empresa" se dedicará a la fabricación de artículos de confites, mermeladas, jaleas y productos similares; millo, cocada, pastillas de goma y productos similares; turroneos variados, marañón y similares; malva, papas fritas y similares;

Segundo: "La Empresa" se obliga además a:

a) Invertir, como mínimo, la suma de cincuenta mil balboas (B/50.000.00) y mantener la inversión durante el tiempo de duración del contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses;

c) Comenzar su producción dentro del término de un (1) año;

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad o, por lo menos, igual a los que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado;

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la "Empresa" siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elabore, después del primer año, que inicie su producción;

h) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la "Nación" otorga a la "Empresa" conforme a los dos Decretos de que trata este contrato;

i) No dedicarse a negocios de ventas al por menor;

j) Que en los casos en que se usen materias primas que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de éstas como de los artículos originados, dentro del territorio nacional.

Tercero: "La Nación" otorga a la "Empresa" el goce de las ventajas y concesiones siguientes:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. Exención sobre la

importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustible, queda entendido que éste no cubre la gasolina, ni el alcohol.

Queda entendido que la "Empresa" no podrá importar, libre de derechos, contribución, impuesto o gravamen, mercaderías, objetos o materiales, que puedan tener aplicación distinta de las señaladas en esta Cláusula, como los accesorios, herramientas, útiles de mecánica en general, y los de muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniforme para los empleados y otros análogos.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias. Esta exoneración de materias primas se limitan a dos años a partir de la fecha inicial de su producción.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los de "Timbre", notariado, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la empresa de que se trate.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa.

f) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que "Exclusivamente" lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: Ninguno de los objetos o materiales importados libres de derechos, impuestos contribuciones o gravámenes, podrán ser vendidos por la "Empresa" a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de la sumas eximidas. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados.

Quinto: Queda entendido que sólo serán devueltos a la "Empresa" los impuestos de introducción pagados por accesorios, cuando éstos sean reexportados dentro del término dicho en la cláusula anterior, y cuando se trate de elementos de cualquier maquinaria u objetos que, en

formar parte del cuerpo principal de aquéllos, son indispensables en su funcionamiento o utilización.

Sexto: Una vez que la "Empresa" haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios, conforme lo establecen los artículos 1º y 13 del Decreto Ejecutivo N° 191 de 1953, podrá someter a la consideración del Ministro de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desea hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse, en este caso, que corresponden a las necesidades de la "Empresa" y que los objetos o materiales sólo pueden ser usados por ésta.

La solicitud de las exoneraciones se concederán cuando las mercancías entren en la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la cláusula y demás disposiciones legales pertinentes.

Séptimo: De las exenciones concedidas por la "Nación" a la "Empresa" se exceptúan las siguientes:

a) El pago de los impuestos municipales, de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, de timbre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo, la "Empresa" no pagará impuesto sobre la renta por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo por ella exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

b) El pago de los derechos consulares, notariales y las cuotas del Seguro Social; y

c) El pago de los registros y tasas por servicios públicos prestados por la "Nación". Estos servicios los pagará la "Empresa" a las ratas vigentes al tiempo de firmarse este contrato, las cuales no se aumentará mientras esté en vigencia este Contrato.

Octavo: La Nación se obliga a conceder a la "Empresa" los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades a que se dedicará "La Empresa" contratante.

Noveno: Queda entendido que si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según los acápites a), b) y c) de la Cláusula Segunda, la "Nación" podrá declarar administrativamente que aquélla ha perdido los derechos adquiridos según este Contrato en relación al Artículo 1º del Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 y el Decreto Ejecutivo N° 191 de 1953 y la fianza se hará efectiva a favor de la Nación. No obstante, la "Empresa" podrá probar dentro de cinco (5) días hábiles, desde que se notificó la pérdida de sus derechos, que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Organismo Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual al término que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la "Empresa" contrae en este Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado por la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Se hace constar que la "Empresa" adhiere timbres en este Contrato por valor de cincuenta balboas (B. 50.00).

Undécimo: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25) desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial". Duodécimo: Este contrato necesita, para su validez, el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, la aprobación del Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo, además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos cincuenta y seis.

Por la Empresa,

Primo Sanson.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

ERIC DELVALLE.

El Contralor General de la República,

Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 3 de Marzo de 1956.

Aprobado.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

ERIC DELVALLE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Pongo en conocimiento del público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 777, del Código de Comercio, que por escrito, pública número 276, de 29 de Febrero del año en curso, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Harry Hersh Altman, para la Sociedad Dayan Hermanos, S. A., el establecimiento comercial denominado "Creaciones Altman", situado en la Avenida Central, N° 4-21 de esta ciudad.

Panamá, Febrero 29 de 1956.

Raymond Dayan.

L. 2631

(Segunda publicación)

LICITACION PUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado y dos copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 16 de Abril de 1956, por el suministro de Bombas de mano, Tubería galvanizada y Varilla galvanizada para uso de la Sección de Ingeniería Sanitaria, Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandeck,

Jefe de la Dirección de Compras.

Panamá, 7 de Marzo de 1956.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado y dos copias con papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 17 de Marzo de 1956, por el suministro de Material para el Laboratorio de Química del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chaudock.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Amado Castillo, varón, de veintiocho años de edad, soltero, aeador, cedula bajo el número 47-50378, panameño y vecino de esta ciudad con residencia en calle 18 y Avenida 3 de Noviembre, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "selección", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá al derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculminado Amado Castillo, so pena de incurrir en la responsabilidad de enubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Castillo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 47

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Sr. Ramón González, varón, panameño, mayor de edad, agricultor, casado, con cédula N° 11.66, vecino del Distrito de Río de Jesús, apoderado por el Ldo. Ramón E. Fábrega, ha solicitado de este despacho título de plena propiedad, mediante compra a la Nación, del globo de terreno denominado "San Ramón", ubicado en jurisdicción del Distrito de Río de Jesús, de una capacidad superficial de 18 hts. mc. (diez y ocho hectáreas con ocho mil ciento sesenta metros cuadrados), y situado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Heliodoro Castillo;

Sur: Terreno Nacional;

Este: Terrenos Nacionales, y

Oeste: Terrenos Nacionales.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, por el término de 30 días, hábiles en ambos casos, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, lo haga publicar por tres veces consecutivas en el órgano de publicidad correspondiente.

Santiago, 6 de Marzo de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN PABLO HERRERA.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 5.737

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 48

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Lorenzo Guevara, varón, panameño de edad, soltero, agricultor, con cédula N° 33-1254, vecino de San Francisco de Veraguas, apoderado por el Ldo. Ramón E. Fábrega, ha solicitado de este despacho título de plena propiedad, mediante compra a la Nación, del globo de terreno denominado "Quebrada Rodeo", ubicado en jurisdicción del Distrito de San Francisco, de una capacidad superficial de 5 hts. 8240 mc. (cinco hectáreas con ocho mil doscientos cuarenta metros cuadrados), y situado dentro de los linderos siguientes:

Norte: Colinda con camino de Los Higos a El Rincón y terreno de Roque Guevara;

Sur: Colinda con camino de Los Higos a El Rincón;

Este Colinda con Roque Guevara; y

Oeste: Colinda con camino de Los Higos a El Rincón;

Y para que sirva de cumplimiento a la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de San Francisco, por el término de 30 días, hábiles en ambos casos; y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en el órgano de publicidad correspondiente.

Santiago, 6 de Marzo de 1956

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN PABLO HERRERA.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 5.736

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 49

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en sus funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Ernesto Fuentes, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula N° 58-1132, apoderado por el Ldo. Ramón E. Fábrega, ha solicitado de este despacho título de propiedad, por compra a la Nación, del globo de terreno denominado "Los Higos", ubicado en jurisdicción del Distrito de San Francisco, con una cabida de 4 hts. 5840 mc. (cuatro hectáreas con cinco mil ochocientos cuarenta metros cuadrados) y situado dentro de los linderos siguientes:

Norte: Colinda con camino de Los Higos a El Rincón;

Sur: Colinda con terreno de Natividad Poveda y camino de Los Higos al Rincón;

Este: Colinda con el camino de Los Higos al Rincón; y

Oeste: Colinda con terreno de los sucesores de Bernardo Poveda y Natividad Poveda.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de San Francisco, por el término de 30 días, hábiles en ambos casos, y copia del mismo se entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en el órgano de publicidad correspondiente.

Santiago, 6 de Marzo de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN PABLO HERRERA.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 5.738

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rudolph Félix Alexander Robert Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 47-24078, panameño y residente en Río Abajo, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar

desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado *Rudolph Félix Alexander Robert Smith*, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado *Robert Smith*, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a *Pablo Arguelles o Juan Pablo Arguelles Bravo*, varón, mayor de edad en la actualidad, soltero, natural de Saboga, Distrito de San Miguel de Balboa, sin cédula de identidad personal, quien en la fecha de rendir indagatoria residía en Calle 25 Este, casa número 8, a *Sixto Alvarez*, actualmente mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, natural de Guarachiné, Provincia del Darién, y residente últimamente en Saboga, Distrito de San Miguel de Balboa, a *Pablo Rivera* y *Timio Poby*, de generales desconocidas, por infractores de la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954 (*Can-Yack*), para que comparezcan a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se les sigue, con la advertencia de que de no hacerlo así perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se les seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a los inculcados, *Arguelles Bravo*, *Sixto Alvarez*, *Pablo Rivera* y *Timio Poby*, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados antes mencionados en este edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a *Cecilia Gordils*, panameña de 31 años de edad, oficinista, vecina de esta ciudad con residencia en la casa número 19, Vía España y portadora de la cédula de identidad personal número 28-19790, para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con el fin de que se notifique de la sentencia condenatoria expedida el catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a *Cecilia Gordils*, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, oficinista, portadora de la cédula de identidad personal número 28-19790 y vecina de esta ciudad, a la pena principal de cuarenta meses y veinte días de reclusión, a pagar una multa de treinta y cinco balboas (B. 35.00) a favor del Tesoro Nacional, convertible en arresto si no la cubiere dentro del término que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la *Compañía Noriega S. A.*

Como la inculcada no ha sufrido detención preventiva por razón de este asunto, es entendido que la pena privativa de la libertad impuesta debe cumplirse en su totalidad.

Notifíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Derecho: arts. 367, 377 del Código Penal 2153, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) *Abelardo A. Herrera*, Secretario".

Se advierte a la encausada *Gordils*, que de no comparecer dentro del término concedido a dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la inculcada *Cecilia Gordils*, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encausada *Cecilia Gordils*, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo se remitió al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a *Marco Antonio Alvarado*, varón, mayor de edad, casado, mecánico, sin cédula de identidad personal, costarricense, con paradero desconocido, para que dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, expedida el once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive se transcribe a continuación del auto de obediencia.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Octubre dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha confirmado la sentencia condenatoria expedida en este proceso. Por tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento. Para notificar al reo ausente *Marco Antonio Alvarado*, publíquese el pronunciamiento del Superior por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial".

Notifíquese: (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) A. Herrera, Secretario.

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, confirma la sentencia condenatoria dictada contra *Manuel Eusebio Ballas*, *Marco Antonio Alvarado* y *Alicia Babacacia* de

Ballis por el Juez Quinto del Circuito apelada y consultada, habida cuenta de que la pena impuesta es jurídica. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) V. de Gracia. (fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Por tanto, se advierte al imputado que si no compareciere dentro del término indicado, la referida sentencia de segunda instancia quedará legalmente notificada y ejecutoriada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, así como se exhorta a los habitantes de la República, la obligación en que están de perseguir, y capturar, o dar informes sobre el paradero de Marco Antonio Alvarado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo la excepción del artículo 2008, del Código Judicial.

Por anto, para notificar al encartado Alvarado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Beatriz o Beatriz Hughes de Caballero, quien reside en Plaza 2 de Enero número 5, altos de esta ciudad, sin otro dato de identificación en el expediente respectivo, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa", con el fin de que se notifique personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra el primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá. Noviembre primero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Beatriz Hughes o Beatriz Hughes de Caballero, mujer, quien residía en Plaza 2 de Enero, número 5, altos, sin otro dato de identificación, a las penas de tres meses de reclusión en lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de una multa de treinta balboas (B/.30.00), al de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de estafa en perjuicio de Amparo Vega Méndez.

La multa será convertida en arresto, a razón de un día por cada balboa, si no se cubre dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 52 de 1919.

Como la acusada no ha estado detenida preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a reconocerle la reducción que otorga el artículo 38 del Código Penal.

En cumplimiento a los artículos 2349 del Código Judicial, publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Fundamento: Artículos 17, 18, 37, 38, 360 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349, 2346 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese este pronunciamiento con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada Beatriz o Beatriz Hughes de Caballero, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político y a los particulares en general la obligación en que están de perseguir y capturar a la in-

criminada Hughes de Caballero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a al encartada Hughes de Caballero, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Julio Rodríguez o Julio César Marcía y a María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, de generales desconocidas en los autos para que en término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de estafa. La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Julio Rodríguez o Julio César Marcía y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, cuyas filiaciones se desconocen, por el delito genérico de estafa, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal y les decreta formal prisión. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los acusados los medios de su defensa. Como hay constancia en los autos de que los enjuiciados se han ausentado del país, se dispone emplazarlos por edicto. Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Manuel Burgos. La Secretaria, (fdo.) Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte a los procesados Julio Rodríguez o Julio César Marcía y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio Rodríguez o Julio César Marcía y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez 4º del Circuito, Primer Suplente,

MANGEL A. ALVAREZ W.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)